

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE  
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 966 902 646/47/48, 966 902 700/01/02; Fax: 966902705

**Procedimiento Abreviado [PAB] - 000849/2021**

**N. I. G. :** 03014-45-3-2021-0003241

**Sobre:** Urbanismo y Ordenación del Territorio

**Demandante**  
Procurador

**Demandada:** EXCMO. AYUNTAMIENTO DE  
ALCOY  
Abogado

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M<sup>a</sup> A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL  
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;  
En nombre de Su Majestad,  
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,  
Ha pronunciado la presente  
SENTENCIA nº 176/2023.**

En la Ciudad de Alicante, a 6 de noviembre de 2023.

**VISTOS** los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguidos bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo en MATERIA de:

7. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ICIO); y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: la mercantil [REDACTED] parte procesal que ha estado representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y ha tenido defensa letrada en la persona de D. [REDACTED]

Ha sido PARTE DEMANDADA: El EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY/ALCOI (Provincia de Alicante), Administración Pública local que ha estado representada y defendida por su propio Letrado consistorial.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en 12.483,07 euros.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 30 de noviembre de 2021, escrito (constitutivo de demanda) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento manifiesto de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó a este Juzgado a requerir de subsanación a quien pretendía constituirse como parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de fecha 21 de diciembre de 2021, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de admisión en fecha 23 de diciembre de 2022, y proseguir

el curso del proceso. La tardanza en dictar del Decreto de admisión (cuantificable en un año) es una dilación indebida que obedece a una falta de impulso procesal (arts. 456 LOPJ 6/1985 y 236 LEC 1/2000) que debe ser asumida por este Juzgado (que no juzgador).

**SEGUNDO.-** En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

Admitida que fue la demanda, se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de la vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO; el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

**TERCERO.-** La VISTA se señaló (y celebró) el martes 24 de octubre de 2023. Al acto del juicio comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la PARTE ACTORA, la cual procedió a afirmarse y a ratificarse en su demanda.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**CUARTO.-** En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes CONCLUSIONES sucintas sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto "*visto para sentencia*". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático (art. 147 LEC 1/2000).

**QUINTO.-** La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

**SEXTO.-** En la tramitación del presente proceso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Resolución n.º 4191/2021, de **23 de septiembre de 2021**, de la alcaldía de Alcoy (provincia de Alicante), por la cual se RESUELVE:

1º) Practicar nueva liquidación del ICIO en base al importe real de la adjudicación del concurso.

2º) dar de baja la liquidación practicada n.º de recibo 2317784 e importe de 12.496,74 €.

3º) Practicar la compensación de ambas liquidaciones y proceder a la devolución de 638,51 euros.

La parte actora dice que aporta la copia del acto administrativo impugnado como Documento n.º 2 de los que acompañan a la demanda. Sin embargo, lo cierto es que una vez impresos tanto la propia demanda como toda la documentación que la acompaña, comprobamos NI UNO SOLO de los documentos aportados ha sido objeto de ningún tipo de numeración que permita ubicarlos, lo que una vez impresos imposibilita saber dónde está realmente cada documento; o donde termina un documento y empieza otro, con lo que la pretendida numeración de documentos realmente no existe; y el resultado final viene a ser como indicarle a alguien la concreta página de un libro y aportarle luego un libro sin números de página. No obstante lo anterior, y a pesar de la inexistente numeración de los documentos aportados junto con la demanda, el acto administrativo impugnado consta debidamente documentado en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública copiado en un CD (páginas 1499 y 1500 del expediente administrativo).

La remisión del expediente pone también de manifiesto la fecha concreta en la que tuvo lugar la NOTIFICACIÓN en papel (el **14 de octubre de 2021**; página 1501 del expediente, donde figura el acuse de recibo del servicio de Correos), la cual permite, a su vez, comprobar de oficio que el recurso contencioso se encuentra interpuesto en tiempo y forma, dentro del plazo de 2 meses exigidos por el artículo 46.1 LJCA para la impugnación de cualquier acto administrativo expreso.

## **SEGUNDO.- Fijación de los Hechos que dan lugar al litigio. Planteamiento de la cuestión litigiosa.**

En fecha 28 de junio de 2018 la [REDACTED] convocó un contrato de obras para rehabilitación y mejora de la accesibilidad de la [REDACTED] situada en el [REDACTED], de Alcoy. La parte actora aporta junto con su demanda el pliego de cláusulas administrativas particulares, y en concreto invoca la disposición 38 donde se regula el pago de impuestos por parte del contratista; cláusula que se refiere específicamente al pago del ICIO.

No se discute el hecho de que el Ayuntamiento de Alcoy concedió la licencia de obras conforme al proyecto presentado. La misma fue concedida por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2020 (páginas 11 a 19 del expediente administrativo). El representante de la mercantil recurrente solicitó de manera telemática, en fecha 21 de diciembre de 2020 (página 20 del expediente administrativo) la correspondiente licencia y que el Ayuntamiento tuviera en cuenta la existencia de una bonificación del 95% para el caso de construcciones de carácter histórico-artístico o aquellas realizadas en edificios catalogados. La parte actora alega por ello lo dispuesto en el artículo 2 de la Ordenanza fiscal del propio Ayuntamiento de Alcoy. Esta solicitud constaría como Documento n.º 7 de los que acompañan a la demanda; aunque ya hemos señalado que ni un solo documento se ha aportado debidamente numerado.

La respuesta del Ayuntamiento tuvo lugar en fecha 16 de abril de 2021, denegando expresamente la solicitud de modificación alegando su improcedencia por entender que el coste debía ser soportado por la [REDACTED]

Esta respuesta constaría como Documento n.º 8 de los que acompañan a la demanda; aunque ya hemos señalado que ni un solo documento se ha aportado debidamente numerado.

Ante esta denegación, la parte actora interpuso el correspondiente Recurso de Reposición (que sería el Documento n.º 9 de la demanda, si la documentación se hubiera presentado debidamente numerada) en fecha 29 de abril de 2021, reiterando la procedencia de la bonificación solicitada en el I.C.I.O. por la obra de rehabilitación y mejora de la accesibilidad de la [redacted] situada en el [redacted], de Alcoy. La desestimación del Recurso de Reposición constituye propiamente el acto administrativo traído a conocimiento de este Juzgado; y al que nos hemos referido en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia.

**TERCERO.- Fundamentos sobre el fondo del asunto enjuiciado. La procedencia de la bonificación solicitada y la errónea argumentación del Ayuntamiento, en contra de sus propios actos.**

El presente recurso, ya lo adelantamos, va a ser estimado íntegramente. Como el propio Ayuntamiento señaló en su contestación a la demanda, estamos ante una CUESTIÓN DE ESTRICTA INTERPRETACIÓN JURÍDICA. El artículo 103.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) permite que las Ordenanzas fiscales establezcan bonificaciones sobre la cuota del impuesto, en los siguientes términos:

“2. Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros”.

En el caso concreto de Alcoy, la Ordenanza vigente, publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Alicante n.º 227, de 29 de diciembre de 2017 (cuyo texto completo consta en las páginas 2 a 10 del expediente administrativo escaneado) señala en su artículo 1.4, referido al hecho imponible, lo siguiente:

“4.- En base a lo establecido en el artículo 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales podrán gozar de una bonificación de hasta el 95% en la cuota del Impuesto, las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. (...)

De carácter histórico-artístico:

-Las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación de fachadas que lleven a cabo en el conjunto histórico-artístico de la Ciudad que se hayan acogido a las ayudas municipales establecidas al efecto o aquellas realizadas en edificios catalogados que se encuentren fuera del conjunto histórico-artístico, pero en suelo urbano”.

En el caso que nos ocupa el hecho imponible consiste en unas obras de construcción que se llevan a cabo en un edificio catalogado que se encuentra fuera del conjunto histórico-artístico de Alcoy, pero en suelo urbano. Lo cierto es que el tenor de la Ordenanza municipal invocada por la parte actora contenía la siguiente mención, que es la que induce a error: “Igualmente gozarán de la bonificación la rehabilitación de todas las fachadas cuya antigüedad sea superior a 40 años”. Esta mención ha desaparecido en el texto de la ordenanza que el Ayuntamiento ha remitido junto con el expediente. Y se trata de una mención que induce a confusión más que otra cosa, y parece dar a

entender que en edificios catalogados fuera de conjunto histórico-artístico únicamente cabría bonificar la rehabilitación de fachadas, cuando el régimen es exactamente el mismo que el de los edificios situados dentro del conjunto histórico-artístico.

La jurisprudencia ha establecido que una de las cuestiones que debe acreditar el sujeto pasivo del impuesto es el carácter catalogado del edificio donde se van a realizar las obras. Así lo ha señalado, por ejemplo, la reciente **Sentencia n.º 92/2023, de 3 de mayo, del JCA1 de Santander (dictada en el PA 14/2023)**; ECLI:ES:JCA:2023:3940. Y en parecidos términos, la posterior **Sentencia n.º 90/2020, de 24 de agosto, del JCA1 de Valladolid (dictada en el PO 40/2019)**; ECLI:ES:JCA:2020:3964. La parte actora nos aporta junto con su demanda la hoja de lo que debe corresponder al catálogo de edificios protegidos de la ciudad de Alcoy; y que si el recurrente se hubiera molestado en numerar, podríamos ahora decir a qué documento corresponde. Se trata de una ficha donde se reconoce el carácter de edificio singular a las [REDACTED] situadas en el [REDACTED].

El carácter histórico lo es porque ocupa parte de lo que desde 1890 fue tendadero de paños de la Real fábrica; y también tiene valor arquitectónico por tratarse de un edificio de gran calidad de diseño y construcción, según consta en la ficha. La misma ficha aparece documentada en el propio proyecto constructivo; y en concreto las páginas 420-421 del expediente administrativo. No obstante lo anterior, estas cuestiones no han sido negadas por el Ayuntamiento.

Existe una previa solicitud del sujeto pasivo, en este caso en su condición de sustituto conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 de la propia Ordenanza Municipal. Si bien no se produjo declaración del Pleno municipal, ello está motivado por que no se atendió a la solicitud del sujeto pasivo, no llegándose a convocar el mismo al efecto de su aprobación al desestimarse (de manera improcedente) la bonificación.

Por último, el artículo 1.6 de la propia Ordenanza Municipal establece: “Al amparo de lo previsto en el artículo 103.2.e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación de hasta el 90%, las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, salvo cuando dichas construcciones, instalaciones u obras sean obligatorias a tenor de la normativa específica de la materia.”, siendo precisamente este el objeto de la obra adjudicada al hoy recurrente; por lo que incluso de no haberse estimado la primera opción, el Ayuntamiento hubiera debido aplicar la bonificación del 90% prevista en este artículo.

Y respecto a la condición de la parte recurrente como sujeto pasivo del impuesto, este Juzgado no alberga ninguna duda, porque la misma ha sido reconocida por el propio Ayuntamiento cuando giró las liquidaciones o cartas de pago a nombre del hoy recurrente; de todo caso podría ser considerado sustituto del contribuyente a los efectos del artículo 36.3 LGT 58/2003. No puede ahora el Ayuntamiento ir contra sus propios.

#### **CUARTO.-Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.**

Por todo lo anterior procede la ESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso disconforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

**COSTAS:** En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa, el criterio objetivo del vencimiento (139.1 LJCA), salvo que el juez “aprecie y así lo razone que el caso presentaba

serias dudas de hecho o de Derecho” (art. 139.1 “in fine” LJCA), lo cual ocurre en este caso, donde el propio tenor literal de la Ordenanza vigente en el municipio de Alcoy da lugar a interpretaciones erróneas como la mantenida por el Ayuntamiento.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía de este procedimiento no supera la “*summa gravaminis*” de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA, no procede dar recurso de apelación, ni ningún otro, a la presente sentencia. Sin perjuicio de la posibilidad legal que tienen las partes litigantes de poder interponer el nuevo recurso de casación directo y limitado a 3 posibles materias (tributos; personal; unidad de mercado) tal y como se prevé en el artículo 86.1 LJCA (en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la LOPJ 6/1985) ante la Sala IIIª del Tribunal Supremo; o, en su caso, ante la Sala Especial del TSJ en la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante este Juzgado, debiendo tener en cuenta respecto del escrito de preparación de aquellos recursos que se planteen ante la Sala IIIª del TS, los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del TS sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala IIIª del TS (BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016).

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

### **III. FALLO:**

1º) ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) ANULAR, como consecuencia del ordinal anterior, y por resultar disconforme a Derecho, la actuación administrativa que había sido objeto de impugnación judicial, descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, así como las que traen causa del mismo.

3º) RECONOCER Y DECLARAR, como situación jurídica individualizada, el derecho de la parte actora a que el ICIO de la obra realizada en el edificio de la [REDACTED] le sea aplicada una bonificación del 95% por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.4 de la ordenanza municipal; debiendo devolver la Administración todo lo abonado de más por el recurrente, con sus correspondientes intereses legales.

4º) SIN costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme “*per se*” (art. 207 LEC 1/2000), puesto que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno**. Con la salvedad del recurso de casación ante el TS o el TSJCV (art. 86.1 LJCA).

Asimismo, y conforme establece el art. 104 LJCA, en el plazo de DIEZ (10) días, remítase oficio a la Administración pública demandada y condenada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el

plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada que sea la firmeza de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.  
EL MAGISTRADO TITULAR

**PUBLICACIÓN.**-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.

Remisión automatizada Cicerone - LexNET

**Remitente:**

**Órgano:** JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE[0301445003]

**Tipo de Órgano:** Juzgado de lo Contencioso Administrativo

**Oficina de Registro:** Juzgado Decano de Alicante (REGISTRO Y  
REPARTO CONT-ADM)

**Destinatarios:**

ASES. JUR. AYTO. ALCOY/ALCOI. [0300906E00]  
JOSE BLASCO PLA. [00409] - Ilustre Colegio de Procuradores de Alicante.

**Fecha-Hora envío:** 07/11/2023 08:00:38

**Documentos:**

SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA/

**Datos del mensaje:**

**Procedimiento:** ABR - 849/2021 (Procedimiento Abreviado  
[PAB])

**NIG:** 03014 - 45 - 3 - 2021 - 0003241

**En Alicante a 07 de Noviembre de 2023**

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales. Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de delito.

**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 07/11/2023 16:46

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202310617054665	
<b>Asunto</b>	030144500020210003719	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 de Alicante/Alacant, Alicante/Alacant [0301445003]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	<b>Oficina de registro</b>	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [0301400045]
<b>Destinatarios</b>	BLASCO PLA, JOSE [409]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant
	<b>Asesoría Jurídica Ayuntamiento</b>	Ases. Jur. Ayto. Alcoy/Alcoi [0300906E00]
<b>Fecha-hora envío</b>	07/11/2023 08:01:49	
<b>Documentos</b>	<a href="#">LEXNET030144500320230027136_030144500020210003719-3787054-CARATULA_firmado.pdf</a> (Principal)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 83f2ef464f4412486aff8dc48b8121011c217d4ef560bcfdca58c6c514e369a
	<a href="#">LEXNET030144500320230027136_030144500020210003719-3785506-1.pdf</a> (Anexo)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: b6172bafaa4fc2d69555ce1b77fefe816a081f2994fcf258c148a30d9c55856c
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	PAB Nº 849/2021
	<b>NIG</b>	0301445320210003241
<b>Datos adicionales</b>	Urgente	

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
07/11/2023 16:44:18	Ases. Jur. Ayto. Alcoy/Alcoi (Alcoy/Alcoi)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



Cicerone

Remisión automatizada *Cicerone* - LexNET

**Remitente:**

**Órgano:** JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE[0301445003]  
**Tipo de Órgano:** Juzgado de lo Contencioso Administrativo  
**Oficina de Registro:** Juzgado Decano de Alicante (REGISTRO Y REPARTO CONT-ADM)

**Destinatarios:**

ASES. JUR. AYTO. ALCOY/ALCOI. [0300906E00]  
JOSE BLASCO PLA. [00409] - Ilustre Colegio de Procuradores de Alicante.

**Fecha-Hora envío:** 07/11/2023 08:00:38

**Documentos:**

SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA/

**Datos del mensaje:**

**Procedimiento:** ABR - 849/2021 (Procedimiento Abreviado [PAB])  
**NIG:** 03014 - 45 - 3 - 2021 - 0003241

**En Alicante a 07 de Noviembre de 2023**

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales. Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de delito.